

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/014-2022. Panamá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que esta Autoridad recibió denuncia por parte de [REDACTED] [REDACTED] promovida a través de la PLATAFORMA ANTAI/SMART CID, desde el correo electrónico [REDACTED], **EXP. No. AL-003-2022**, en contra de servidores públicos de la Asamblea Nacional de Panamá, por supuestos actos *"de maltrato o irrespeto con el público que atiende"*.

La denuncia que nos ocupa carece de información, la denunciante hace alusión a situaciones muy generales, sin especificar quiénes son los servidores públicos de la Asamblea Nacional denunciados, sin identificar la dependencia en la que ocurrió el supuesto acto de maltrato o irrespeto que pone en peligro la función pública, lo que impide que esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados, por la falta de información. Al respecto el Artículo 74 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, establece;

Artículo 74. Toda petición que se formule a la Administración Pública para que ésta reconozca o conceda un derecho subjetivo, debe hacerse por escrito y contendrá los siguientes elementos:

1. Funcionario u organismo al que se dirige;
2. Nombre y señas particulares de la persona que presenta el escrito, que deben incluir su residencia, oficina o local en que puede ser localizada y, de ser posible, el número del teléfono y de fax respectivo;
3. Lo que se solicita o pretende;
4. Relación de los hechos fundamentales en que se basa la petición;
5. Fundamento de derecho, de ser posible;
6. Pruebas que se acompañan y las que se aduzcan para ser practicadas; y

7. Lugar, fecha y firma de la persona interesada.

No requerirán el cumplimiento de las formalidades de este artículo, las peticiones para la extensión de copias de documentos, suministro de información sobre asuntos oficiales no reservados, extensión de boletas de citación y otras que no justifiquen o den inicio a un proceso administrativo.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por [REDACTED] a través de la PLATAFORMA SMART CID, en contra de servidores públicos de la Asamblea Nacional, por supuestas faltas al Código de Ética, que afectan la buena marcha del servicio público; de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, de la Ley de Transparencia y del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece el Código Uniforme de Ética de los servidores públicos.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del presente expediente AL-003-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículo 74 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase,



MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General

Exp.AL-003-2021
EFA/NR/yo/ln
